

# REGLAMENTO DE MERCADOS Y FRIGORÍFICOS MUNICIPALES

## Aprobación en Pleno de 28-09-1972

Aprobación 1ª Modificación en Pleno de 29-09-1986  
Publicada en B.O.P., núm. 149 de 02-07-1987  
Aprobación 2ª Modificación en Pleno de 30-04-1993  
Publicada en B.O.P., núm. 282 de 05-12-1998

---

## TITULO PRELIMINAR

### Artículo 1.- *Finalidad.* (1)

Los Mercados y Frigoríficos Municipales constituyen Bienes de Servicio Público, ejerciendo el Ayuntamiento en ellos cuantas funciones sean de su competencia.

### Artículo 2.- *Ambito de aplicación.* (2)

Este Reglamento regulará el funcionamiento de los Mercados y Frigoríficos Municipales así como los puestos que en sus inmediaciones se puedan autorizar con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo dispuesto en el mismo.

La delimitación del perímetro contiguo de instalación de puestos fuera de los Mercados, es competencia exclusiva del Capitular Delegado.

## TITULO I DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

### CAPITULO I: CLASES Y DESTINOS DE LOS PUESTOS

### Artículo 3.- *Tiempo de invierno y verano.* (3)

A los efectos de este Reglamento, y dejando a salvo las disposiciones de mayor rango, se considera tiempo de invierno la época comprendida entre el 15 de septiembre y el 30 de junio, ambos inclusive. El resto del año se entenderá como tiempo de verano.

### Artículo 4.- *Clases.* (4)

Los puestos de los Mercados serán de seis clases:

A) VERDURAS: Son aquellos puestos en los que sólo se pueden vender tubérculos, frutas y verduras frescas de toda clase.

B) PESCADOS: Son aquellos en los que sólo se pueden vender toda clase de pescados y mariscos frescos.

C) CARNES: Son aquellos puestos en los que sólo se pueden vender productos cárnicos y se subdividen en cuatro tipos:

1º.- Carnes: Son aquellos puestos en los que se expenderán las carnes frescas procedentes de canales limpios, de vacuno o cerda incluso los riñones o hígado de cerdo.

2º.- Recova: Son aquellos en los que se expenden aves de caza, cabrío o lanar menor.

3º.- Menudos: Son aquellos en los que se expenden los menudos de todas clases.

4º.- Tabla baja: Son aquellos en los que se expenden carne de equino o de vacuno inferior.

D) CONGELADOS: Son aquellos en los que se expenden toda clase de productos congelados.

E) REGULADORES: Son aquellos puestos cuya adjudicación el Ayuntamiento se reserva para expender los productos que estime oportuno en orden a obtener un equilibrio en el Mercado.

F) DE CALLE: Son aquellos que el Ayuntamiento autorice discrecionalmente en la calle para expender los productos que se expresen en dicha autorización.

Además de las clases de puestos fijos indicados, podrán el Alcalde o Concejales-Delegados, cuando las circunstancias así lo aconsejen, destinar los puestos a otros fines distintos de los señalados y siempre que queda justificada en todo momento la variedad y cantidad de productos a la venta al público y sin que queden desvirtuados los fines del mercado.

#### **Artículo 5.- Determinación del número de cada puesto. (5)**

El número y clase de puesto en los Mercados será fijado por la Alcaldía a propuesta del Concejal-Delegado en razón del aseguramiento del abasto o cualquier interés público.

### **CAPÍTULO II: ADJUDICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS PUESTOS**

#### **Artículo 6.- Autorización. (6)**

La licencia municipal de ocupación de los puestos no excluye la autorización que se requiere para el ejercicio de la actividad a desarrollar. Este derecho habrá de adquirirse por los titulares mediante la obtención de la correspondiente licencia fiscal o autorización que procediere ante el Organismo competente.

#### **Artículo 7.- Naturaleza jurídica de la utilización. (7)**

La ocupación de un puesto en los Mercados se considerará como un uso privativo normal de un bien de servicio público.

#### **Artículo 8.- Adjudicación. (8)**

Los puestos fijos en los Mercados se adjudicarán mediante subasta o concurso público, previo los anuncios legales oportunos, no pudiendo ser el plazo de ocupación superior a veinticinco años.

#### **Artículo 9.- Explotación. (9)**

Los puestos serán explotados directamente por el titular, o en caso de

Los puestos serán explotados directamente por el titular, o en caso de imposibilidad física del mismo, debidamente acreditada, por sus padres, cónyuges o hijos. Asimismo por la Delegación de Mercados se podrá autorizar un dependiente por puesto siempre que esté en posesión del carnet de manipulador y cause alta en la Seguridad Social.

#### **Artículo 10.- Subrogación "Mortis Causa." (10)**

En caso de fallecimiento del adjudicatario, la Alcaldía podrá acceder a la subrogación en el uso del puesto, a su cónyuge, padres o hijos del titular, por el tiempo que reste de la concesión. En tales supuestos el nuevo adjudicatario no tributará por este concepto, ni la tasa de locación experimentará incremento alguno.

Esta solicitud habrá de presentarse en el plazo de un mes a partir de la fecha del óbito.

#### **Artículo 11.- Transmisión. (11)**

Los titulares de los puestos podrán traspasar los mismos a terceras personas por el tiempo que reste de la concesión, con los mismos derechos y obligaciones previo cumplimiento de las siguientes determinaciones:

A) No podrá optar al traspaso ni el titular ni cualquier otra persona de su unidad familiar.

B) El cedente habrá de estar en posesión del puesto y ser titular de la licencia que se transfiere.

C) El cedente deberá estar al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra obligación municipal derivada del uso del puesto o del ejercicio de la licencia que se transfiere.

#### **Artículo 12.- Procedimiento y tasas. (12)**

El traspaso habrá de ser solicitado mediante escrito dirigido al Ayuntamiento acompañado del documento privado firmado por las partes.

En cualquier caso se tomará como valor mínimo del traspaso la cantidad resultante de dividir el valor de adjudicación por el número de años por el que se haya concedido y multiplicarlo por el número de años que restan hasta la finalización de dicha adjudicación. A este valor mínimo del traspaso se le calculará el 15% y ésta será la cantidad a ingresar en el Ayuntamiento para que este traspaso quede autorizado, siempre que las partes no estipulen en su contrato privado un precio superior al resultante de esta operación.

El abono de la referida tasa se realizará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo municipal, resolutorio del traspaso, transcurridos los cuales sin que el concesionario haya ingresado la cantidad correspondiente, quedará automáticamente sin efecto aquel.

El 70 por ciento restante del traspaso quedará en beneficio del renunciante en concepto de indemnización de las instalaciones y accesorios que pudiera haber incorporado al puesto.

La transmisión de puestos entre padre e hijos, o entre cónyuges "inter vivos" tendrá una reducción del 50% del importe por concepto de traspaso, siempre que dicho traspaso esté justificado por motivos de necesidad.

#### **Artículo 13.- Tanteo. (13)**

El Ayuntamiento podrá ejercitar si lo estima conveniente el derecho de

El Ayuntamiento podrá ejercitar, en el último conveniente, el derecho de tanteo sobre el puesto objeto de traspaso, una vez tenga conocimiento del mismo a través del escrito en que se solicite. Este derecho lo podrá ejercer el Ayuntamiento en el plazo de 30 días desde la fecha de presentación del escrito.

En el supuesto de transmisión irregular del puesto sin consentimiento del Ayuntamiento, éste, sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, ejercerá la reversión automática de la instalación sin ningún tipo de indemnización para el cedente o cesionario.

### **CAPÍTULO III: CONSERVACIÓN DE LOS PUESTOS**

#### **Artículo 14.- Limpieza e higiene. (14)**

Los puestos así como los utensilios de los mismos habrán de conservarse en estado de absoluta limpieza y decoro.

Los titulares y dependientes de los puestos mantendrán en todo momento el máximo grado de aseo.

#### **Artículo 15.- Licencia de obras. (15)**

No se permitirán otras reparaciones que las de conservación y mantenimiento de los puestos, las cuales nunca podrán alterar las estructuras de los mismos.

Para la realización de las reparaciones previstas en el párrafo anterior será necesaria la obtención de la correspondiente licencia de obras en cuya tramitación será requisito necesario el informe del Capitular Delegado.

Los gastos de las obras de adecuación y reparaciones, limpieza, y en general los de conservación y mantenimiento de los puestos, serán de cuenta de los titulares de las respectivas licencias de ocupación de los puestos.

#### **Artículo 16.- Limpieza diaria y blanqueo anual. (16)**

A) Se establece como obligación diaria la correcta limpieza de los alicatados, mostradores, suelos y demás superficies de uso frecuente.

B) En el interior de cada puesto, en el lugar menos visible, deberá existir un recipiente móvil con tapadera, en el cual se depositarán las basuras y residuos, sacándolo diariamente al exterior una vez termine el horario de venta.

C) Cada año como mínimo, o cuando fuese necesario a juicio del Capitular Delegado, se procederá al blanqueo de los puestos en su totalidad.

### **CAPÍTULO IV: HORARIOS**

#### **Artículo 17.- Horario general. (17)**

A) Horario de Verano: Los mercados estarán abiertos desde las seis horas hasta las catorce.

B) Horario de Invierno: Los mercados estarán abiertos desde las seis treinta horas hasta las catorce.

El Concejal-Delegado podrá autorizar a algún puesto el cierre con anterioridad a la hora prevista, si considerará que el abasto de los demás puestos garantiza la demanda de los compradores. El expresado Concejal podrá prolongar en una hora el horario de cierre los sábados y vísperas de festivos.

**Artículo 18.- Domingos y festivos. (18)**

Durante estos días no se abrirán los Mercados, excepto cuando la Legislación, Autorizaciones Competentes o la Alcaldía así lo autoricen de forma expresa. Para estos casos regirán los horarios establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 19.- Horario de venta. (19)**

La venta al público comenzará a las ocho treinta horas en verano y a las nueve horas en invierno, debiéndose para esta hora tener las mercancías expuestas sin obstáculos de ningún género en la parte de acceso al público, por lo que queda prohibido la colocación en lugares comunes de cualquier tipo de género tales como cajas, baldes, bultos, sacos, etc.

**Artículo 20.- Mercancías en los puestos. (20)**

En los puestos podrán almacenarse las mercancías no vendidas, con las condiciones higiénicas y sanitarias de conservación que señale el Sr. Veterinario. No podrá sacarse de los puestos ninguna mercancía sin permiso escrito del encargado del Mercado, después de la hora de venta. Los puestos, en sus instalaciones no podrán tener ninguna mercancía que no sea la autorizada para su venta en el mismo.

**Artículo 21.- Apertura diaria de los puestos. (21)**

Los puestos se obligan a abrir diariamente durante el horario establecido. No obstante se permitirá el cierre de hasta cinco días laborables al mes, mediante solicitud del Concejal-Delegado. En caso de enfermedad o cualquier causa justificada podrá autorizar el Concejal-Delegado por más días el cierre, que nunca podrá exceder de un mes, en cuyo caso se perderá el derecho a la licencia.

## **CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 22.- Uniforme de los vendedores. (22)**

Además de encontrarse en perfecto estado sanitario, especialmente no padeciendo enfermedad infecto-contagiosa, los vendedores usarán para la venta, chaqueta y gorro blanco los hombres y baby blanco con redecilla al pelo las mujeres.

**Artículo 23.- Manipulación. (23)**

En la manipulación de los productos, su troceado, presentación, etc., los vendedores deberán atenerse a las prescripciones del Código Alimentario Español.

**Artículo 24.- Estado sanitario. (24)**

El Sr. Veterinario examinará diariamente el estado sanitario de pureza y calidad de los productos en la forma que estime más oportuna.

**Artículo 25.- Ruidos. (25)**

Se prohíbe vocear las mercancías de forma estentórea que moleste al público o a los demás vendedores cercanos.

**Artículo 26.- Acometida de agua. (26)**

Cada puesto podrá contar con una acometida de agua del abastecimiento, pero sólo se podrán usar para la limpieza del puesto y la mercancía, si respecto a ésta lo autoriza el Veterinario, siendo los gastos de instalación y suministro de cuenta del titular.

## **CAPÍTULO VI: CONTROL DE PRECIOS**

### **Artículo 27.- Control de precios. (27)**

Todos los puestos deberán tener bien claro los precios de los artículos que expenden, en carnes y pescados con sus pizarras, letreros o carteles y en los de frutas y verduras con tablillas en cada producto. Las carnes deberán tener además la tablilla con el número correspondiente a la clase. Estos anuncios de precios deberán situarse en la forma más visible y de forma legible para el cliente.

### **Artículo 28.- Tickets o facturas de venta. (28)**

Los vendedores deberán de acuerdo con la legislación vigente sobre Consumidores y Usuarios, entregar tickets o facturas de venta, a los compradores que así lo exigiesen.

### **Artículo 29.- Puestos reguladores.(29)**

El Ayuntamiento podrá situar en los puestos reguladores, bien a su cargo o a cargo de otra persona, a vendedores con mercancías a más bajo precio que el del Mercado o con mercancías inexistentes, cuando así lo estime necesario.

## **CAPÍTULO VII: EL ENCARGADO**

### **Artículo 30.- El encargado. (30)**

El Ayuntamiento discrecionalmente designará a su costa, a la persona que se encargue del funcionamiento del Mercado, auxiliado por las que resulten necesarias.

### **Artículo 31.- Funciones. (31)**

Las funciones del encargado consistirán en cuidar del buen funcionamiento de cuanto se prevé en este Reglamento, tomando todas las medidas que al respecto precise, bien personalmente o bien por las indicaciones del Sr. Concejal-Delegado de la Alcaldía, quien a la vez le ordenará el cumplimiento de las medidas que indique el Sr. Veterinario en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 32.- Facultades. (32)**

En cumplimiento de lo anterior, podrá el encargado decomisar los productos que se encuentren en mal estado, a juicio de la autoridad sanitaria.

## **CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **Artículo 33.- Infracciones. (33)**

Los titulares de licencia serán responsables de las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan ellos mismos, sus colaboradores familiares y empleados del puesto.

La falta de pago de la tasa conforme a lo prescrito, llevará consigo, previa tramitación del oportuno expediente, la caducidad de la licencia. En tanto se instruyan las diligencias, la Alcaldía a propuesta del Concejal-Delegado, podrá decretar la suspensión de venta en el puesto de que se trate.

decretar la suspensión de venta en el puesto de que se trate.

Declarada la caducidad de la concesión o retirada la licencia de venta, el concesionario estará obligado al inmediato desalojo del local y si no lo llevara a efecto en el término de cuarenta y ocho horas, lo efectuará el Ayuntamiento a costa del causante, por vía administrativa.

**Artículo 34.- Faltas leves. (34)**

- A) El abastecimiento insuficiente, o el cierre no autorizado de los puestos de venta, de uno a tres días sin interrupción.
- B) La inobservancia no reiterada de las instrucciones de la Inspección Veterinaria Municipal o Concejal-Delegado.
- C) Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento para las que no se prevea otra calificación.
- D) El comportamiento no reiterado, contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.

**Artículo 35.- Faltas graves. (35)**

Se considerarán faltas graves.

- A) La reiteración de cualquier falta leve, cuando no hubiere transcurrido un año desde la imposición de la anterior sanción.
- B) Los altercados que produzcan escándalo.
- C) El abastecimiento insuficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta más de tres días consecutivos.
- D) Todo incumplimiento de las obligaciones sanitarias y comerciales previstas en la legislación vigente y en este Reglamento.
- E) La atención de los puestos por personas distintas del titular de la licencia, colaborador familiar o empleado.
- F) El desacato ostensible o reiterado a las instrucciones de la Inspección Veterinaria Municipal o al Concejal-Delegado.
- G) La modificación de la estructura e instalaciones de los puestos sin autorización municipal o cambio de uso o actividad comercial del puesto sin autorización municipal.
- H) Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones de este Reglamento que se califique en las mismas como graves.

**Artículo 36.- Faltas muy graves. (36)**

Se considerarán faltas muy graves:

- A) La reiteración de cualquier falta grave, cuando no hubiere transcurrido un año desde la imposición de la anterior sanción, y así se acuerde por la Corporación Municipal.
- B) Las ofensas de palabra u obra a la Inspección Veterinaria Municipal, personal del Ayuntamiento que, ejerza funciones en el Mercado o Capitular-Delegado.

- C) La venta de artículos no autorizados por la licencia correspondiente.
- D) La transmisión de licencias en forma distinta a la prevista y autorizada en este Reglamento.
- E) El cierre no justificado por más de quince días consecutivos.
- F) El cierre gubernativo.
- G) Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones de este Reglamento que se califiquen en la misma como muy graves.

**Artículo 37.- Competencias. (37)**

1º.- Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde.

2º.- La imposición de sanciones por faltas leves podrá acordarse sin previa instrucción de expediente sancionador cuando en la denuncia o antecedentes aparezca comprobada la infracción, con la sola audiencia al interesado para formular descargos.

3º.- La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá expediente sancionador previo que se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

4º.- La resolución del expediente se comunicará a los interesados por la Secretaría del Ayuntamiento, concretando la disposición incumplida, la sanción impuesta y los recursos de posible interposición contra la misma.

**Artículo 38.- Sanciones. (38)**

Las sanciones aplicables son:

A) Para las faltas leves:

- Apercibimiento.
- Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.
- Suspensión temporal de la licencia hasta 30 días.

B) Para las faltas graves:

- Multas de 15.000 pesetas.
- Suspensión temporal de la licencia hasta 90 días.

C) Para las faltas muy graves:

- Pérdida definitiva de la licencia, y de cuantos derechos deriven de la misma.

**Artículo 39.- Sanciones accesorias. (39)**

Son sanciones de especial aplicación o accesorias, las siguientes:

1º.- El decomiso de los artículos que motivan las infracciones.

2º.- La suspensión de obras e instalaciones.

**Artículo 40.- Extinción de licencias. (40)**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las licencias se extinguen por:

A)Renuncia escrita del titular.

B)Causas sobrevenidas de interés público, por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal.

C)Muerte del titular, excepto la subrogación prevista en el artículo 10.

D)Pérdida por los titulares de algunas de las condiciones exigidas en este Reglamento para optar a la licencia.

E)Por sanción impuesta, de carácter firme, conforme al artículo 38, apartado c).

**TITULO II  
FRIGORÍFICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO: UTILIZACIÓN DE LOS FRIGORÍFICOS**

**Artículo 41.- Entrada de pescados.**

La entrada de pescados en los Frigoríficos Municipales, lo mismo procedentes de Bonanza que de los puertos foráneos, se efectuará de 18 a 21 horas.

**Artículo 42.- Lotas irregulares. (41)**

El pescado procedente de ventas ocasionales realizadas por la mañana en Bonanza o puertos foráneos, será autorizado a depositarlo en los Frigoríficos hasta dos horas después de finalizada la venta.

**Artículo 43.- Inspección veterinaria de carnes. (42)**

Para los productos cárnicos procedentes de Mataderos Industriales, la Inspección Sanitaria Veterinaria se efectuará en las dependencias del Mercado.

**Artículo 44.- Inspección veterinaria de pescados.**

La Inspección Veterinaria de los pescados, tanto procedentes de Bonanza como de puertos foráneos, se efectuará actualmente en el lugar donde están los Frigoríficos; no obstante el Concejal-Delegado, de acuerdo con los Señores Veterinarios se reserva el derecho de colocar la Inspección Veterinaria en otro lugar más idóneo.

**Artículo 45.- Entrada fuera de horas.**

Fuera de las horas señaladas en este Reglamento, no se permitirá la entrada ni salida de productos de las Cámaras Frigoríficas más que en casos verdaderamente excepcionales a juicio de esta Delegación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL (43)**

En lo no dispuesto en este Reglamento se estará a las disposiciones

legales vigentes de carácter general o específico sobre Mercado y Consumo.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA (44)**

No obstante lo dispuesto en el apartado B) del artículo 8, de este texto en cuanto al plazo de ocupación de los puestos, se respetarán los derechos adquiridos de aquellos titulares cuya licencia se otorgó con arreglo al anterior Reglamento.

---

(1) Artículo reproducido conforme a la redacción dada por la 1ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 29-09-1986, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 149, de fecha 02-07-1987.

(2) Ver nota (1)

(3) Ver nota (1)

(4) Artículo reproducido conforme a la redacción dada por la 2ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 30-04-1993, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 282, de fecha 05-12-1998.

(5) Ver nota (1)

(6) Artículo introducido por la 1ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 29-09-1986, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 149, de fecha 02-07-1987.

(7) Ver nota (1)

(8) Ver nota (4)

(9) Ver nota (1)

(10) Ver nota (6)

(11) Ver nota (6)

(12) Artículo introducido por la 1ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 29-09-1986, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 149, de fecha 02-07-1987, y reproducido conforme a la redacción dada por la 2ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 30-04-1993, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 282, de fecha 05-12-1998.

(13) Ver nota (6)

(14) Ver nota (1)

(15) Ver nota (1)

(16) Ver nota (1)

(17) Ver nota (1)

(18) Ver nota (1)

(19) Se corresponde con el artículo 16 del Reglamento modificado.

(20) Ver nota (1)

(21) Se corresponde con el artículo 20 del Reglamento modificado.

(22) Se corresponde con el artículo 21 del Reglamento modificado.

(23) Se corresponde con el artículo 22 del Reglamento modificado.

(24) Se corresponde con el artículo 23 del Reglamento modificado.

(25) Se corresponde con el artículo 24 del Reglamento modificado.

(26) Ver nota (1)

(27) Se corresponde con el artículo 26 del Reglamento modificado.

(28) Ver nota (1)

(29) Se corresponde con el artículo 28 del Reglamento modificado.

(30) Ver nota (1)

(31) Se corresponde con el artículo 30 del Reglamento modificado.

(32) Ver nota (1)

(33) Ver nota (6)

(34) Ver nota (1)

(35) Ver nota (1)

(36) Ver nota (1)

(37) Ver nota (6)

(38) Ver nota (1)

(39) Ver nota (6)

(40) Ver nota (6)

(41) Ver nota (1)

(42) Ver nota (1)

(43) Disposición introducida por la 1ª Modificación del Reglamento, aprobada por Pleno del Ayuntamiento en 29-09-1986, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 149, de fecha 02-07-1987.

(44) Ver nota (43)

